REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2020-00072-00
DEMANDANTE: ELAINE BELEÑO OSORIO
DEMANDADO: WILMAR ALEXANDRO GRISALES GONZALES

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Revisado el expediente, observa el despacho que, se presentó memorial por la parte demandante indicando que la nueva entidad en la que labora actualmente el señor **WILMAR ALEXANDRO GRISALES GONZALEZ,** es la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO** y solicita se haga extensiva la medida cautelar.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado ordenará decretar las correspondientes medidas cautelares dirigidas a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO** por ser el demandado trabajador de la misma y así garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Hacer extensiva la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo aplicable al salario que devenga el señor **WILMAR ALEXANDRO GRISALES GONZALES con Cédula de Ciudadanía No.72.234.541**, como profesor de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($2.762.613.oo) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido al pagador de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.**

De igual forma, se ordenará al pagador de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L ($363.794.oo**) del salario que devenga el señor **WILMAR ALEXANDRO GRISALES GONZALES con Cédula de Ciudadanía No.72.234.541** como empleado de la entidad antes mencionada. Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente según el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ELAINE BELEÑO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.508.215** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás

prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

SEGUNDO: Prevéngase al pagador de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO** que su incumplimiento respecto de la orden de embargo, mencionada lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1."Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago." De otro lado el Art. el 44 del C.G.P. En su numeral 3.- establece "Sancionar con multas hasta Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO** con el fin de que certifique los salarios y demás emolumentos devengados por parte del demandado, el señor **WILMAR ALEXANDRO GRISALES GONZALES** con Cédula de Ciudadanía **No.72.234.541**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

MVC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 009.
Fecha: 24 de enero de 2024.

Notifico auto anterior de fecha
23 de enero de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b830f3cdc014576aa2488c28a77dd36d1b08dd65b6373f1c0d8a0e987c09b3**

Documento generado en 23/01/2024 01:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica